



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 253

Resolución de la Unidad de Administración

Lima, 09.SET.2021

VISTOS:

El Memorando N° 001807-2021-INABIF/UPP de fecha 24 de agosto de 2021 de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto; el Memorando N° 000845-2021-INABIF/UA de fecha 24 de agosto de 2021 de la Unidad de Administración; el Informe N° 000300-2021-INABIF/UA-SUL de fecha 24 de agosto de 2021 de la Sub Unidad de Logística; el Memorando N° 002782-2021-INABIF/USPNNA de fecha 18 de agosto de 2021 de la Unidad de Servicios de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; el Informe N° 005-2020-INABIF-CAR"SL"-R.D.DIR e Informe N° 002-2020-INABIF-CAR"SL"-R.D.DIR de fechas 09 de noviembre de 2020 y 03 de junio de 2021 de la Coordinación del Centro de Acogida Residencial (CAR) Señor de Luren; la Carta S/N de fecha 09 de noviembre de 2020, del señor Heber Javier Gutiérrez Castañeda; y el Informe N° 000382-2021-INABIF/UAI de fecha 07 de setiembre de 2021 de la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta S/N de fecha 09 de noviembre de 2020, el señor Heber Javier Gutiérrez Castañeda, solicita el pago pendiente por el Servicio de Atención y Cuidado de Adolescentes prestado en el Centro de Acogida Residencial (CAR) Señor de Luren, por el monto total de S/ 3,000.00 (Tres mil con 00/100 soles), correspondiente al periodo del 23 de junio al 22 de julio y del 23 de julio al 22 de agosto del año 2020;

Que, a través del Informe N° 005-2020-INABIF-CAR"SL"-R.D.DIR de fecha 09 de noviembre de 2020, la Coordinación del Centro de Acogida Residencial (CAR) Señor de Luren, otorga la conformidad al Servicio de Atención y Cuidado de Adolescentes prestado por el señor Heber Javier Gutiérrez Castañeda, por el monto total de S/ 3,000.00 (Tres mil con 00/100 soles), correspondiente al periodo del 23 de junio al 22 de julio y del 23 de julio al 22 de agosto del año 2020;

Que, por Informe N° 002-2020-INABIF-CAR"SL"-R.D.DIR de fecha 03 de junio de 2021, la Coordinación del Centro de Acogida Residencial (CAR) Señor de Luren, ratifica la conformidad al Servicio de Atención y Cuidado de Adolescentes prestado por el señor Heber Javier Gutiérrez Castañeda, por el monto total de S/ 3,000.00 (Tres mil con 00/100 soles), correspondiente al periodo del 23 de junio al 22 de julio y del 23 de julio al 22 de agosto del año 2020;

Que, con Memorando N° 002782-2021-INABIF/USPNNA de fecha 18 de agosto de 2021, la Unidad de Servicios de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes ratifica y hace suyo el Informe N° 002-2020-INABIF-CAR"SL"-R.D.DIR de fecha 03 de junio de 2021, mediante el cual la Coordinación del Centro de Acogida Residencial (CAR) Señor de Luren, ratifica la conformidad al Servicio de Atención y Cuidado de



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 253

Resolución de la Unidad de Administración

Lima, 09.SET.2021

Adolescentes prestado por el señor Heber Javier Gutiérrez Castañeda, por el monto total de S/ 3,000.00 (Tres mil con 00/100 soles), correspondiente al periodo del 23 de junio al 22 de julio y del 23 de julio al 22 de agosto del año 2020;

Que, mediante Informe N° 000300-2021-INABIF/UA-SUL de fecha 24 de agosto de 2021, la Sub Unidad de Logística concluye que considera viable reconocer el pago correspondiente a favor del señor Heber Javier Gutiérrez Castañeda, por el Servicio de Atención y Cuidado de Adolescentes prestado en el Centro de Acogida Residencial (CAR) Señor de Luren, por el monto total de S/ 3,000.00 (Tres mil con 00/100 soles), correspondiente al periodo del 23 de junio al 22 de julio y del 23 de julio al 22 de agosto del año 2020;

Que, a través del Memorando N° 000845-2021-INABIF/UA de fecha 24 de agosto de 2021, la Unidad de Administración, hace suyo el Informe N° 000300-2021-INABIF/UA, y solicita a la Unidad de Planeamiento y Presupuesto opinión respecto de la procedencia del reconocimiento del pago según el análisis costo/beneficio efectuado por la Sub Unidad de Logística; así como la aprobación del Certificado de Crédito Presupuestario N° 5201 por la suma de S/ 3,000.00 (Tres mil con 00/100 soles), de corresponder;

Que, por Memorando N° 001807-2021-INABIF/UPP de fecha 24 de agosto de 2021, la Unidad de Planeamiento y Presupuesto, hace suyo el Informe N° 000300-2021-INABIF/UA-SUL de fecha 24 de agosto de 2021 de la Sub Unidad de Logística, adjunta la Certificación de Crédito Presupuestario - CCP N° 5201-2021 por el monto total de S/ 3,000.00 (Tres mil con 00/100 soles) y solicita a la Unidad de Asesoría Jurídica emita opinión legal sobre la solicitud de reconocimiento de pago a favor del señor Heber Javier Gutiérrez Castañeda por el Servicio de Atención y Cuidado de Adolescentes prestado en el Centro de Acogida Residencial (CAR) Señor de Luren de la Unidad de Servicios de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (USPNNA), correspondiente al periodo del 23 de junio al 22 de julio y del 23 de julio al 22 de agosto del año 2020;

Que, la Unidad de Asesoría Jurídica ha realizado el análisis teniendo en cuenta que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado a través de la Opinión N° 107-2012/DTN, respecto a la aplicación supletoria del Código Civil en las contrataciones del Estado, ha señalado lo siguiente:

“(…)

Por ello, ante la ausencia de regulación de algún hecho o situación en la normativa de contrataciones del Estado que se ocupa de la ejecución contractual, será necesario recurrir, supletoriamente, a las disposiciones del Código Civil que resulten compatibles, y no a las



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 253

Resolución de la Unidad de Administración

Lima, 09.SET.2021

disposiciones de la Ley Nº 27444, pues, como se ha indicado, estas resultarían incompatibles con la lógica contractual. (...)”;

Que, es importante además tener en consideración lo señalado en las Opiniones Nº 060-2012/DTN, 007-2017/DTN y 037-2017/DTN, respecto al reconocimiento de las prestaciones por parte del Estado, sin observar las disposiciones de la Ley y el Reglamento cuyas partes pertinentes se transcriben a continuación:

Opinión Nº 060-2012/DTN

- “3.1 Aquellas contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a tres (3) Unidades Impositivas Tributarias se encuentran fuera del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, de acuerdo al literal h) del numeral 3.3 del artículo 3 de la Ley, correspondiendo a cada Entidad prever las disposiciones que aseguren el uso eficiente y transparente de los fondos públicos involucrados.*
- 3.2 Si una Entidad obtuvo la ejecución de prestaciones a su favor sin observar las disposiciones de la Ley y el Reglamento, el proveedor tendría el derecho de exigir que ésta le reconozca el precio de dichas prestaciones; ello teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 1954 del Código Civil.”*

Opinión Nº 007-2017/DTN

- “3.1 Sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones, la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, podría estar obligada a reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas de buena fe; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa reconocido en el artículo 1954 del Código Civil.*
- 3.2 A partir de la entrada en vigencia de la actual normativa de contrataciones del Estado, la pretensión referida al enriquecimiento sin causa no puede ser sometida a conciliación, arbitraje, ni a otros medios de solución de controversias establecidos en la Ley o Reglamento; correspondiendo, en su caso, ser conocidas por el Poder Judicial, de conformidad con señalado en el tercer párrafo del numeral 45.1 del artículo 45 de la Ley.*



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 253

Resolución de la Unidad de Administración

Lima, 09.SET.2021

- 3.3 *En caso la Entidad opte por reconocer directamente al proveedor las prestaciones ejecutadas sin que medie un contrato que los vincule, debería suscribir los documentos legales y presupuestales que correspondan.”*

Opinión Nº 037-2017/DTN

“3.1 (...) es importante señalar que el proveedor que con buena fe ejecuta determinadas prestaciones a favor de una Entidad, sin que medie un contrato que los vincule o sin cumplir con algunas de las formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado, podría requerir una indemnización por el precio de mercado de dichas prestaciones, en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa recogido en el artículo 1954 del Código Civil.

- 3.2. *Asimismo, por un lado, corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto. Por otro lado, para que proceda reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas, el proveedor perjudicado debió haber ejecutado las referidas prestaciones de buena fe.”;*

Que, en este contexto, el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, a través de la Opinión Nº 007-2017/DTN, ha establecido cuatro requisitos para que en el marco de las contrataciones del Estado se configure un enriquecimiento sin causa los mismos que han sido reiteradamente citados en los informes señalados en los antecedentes: a) Que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; b) Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la entidad; c) La falta de una causa jurídica que justifique esta transferencia patrimonial; d) El proveedor debe haber ejecutado las prestaciones de buena fe;

Que, en cuanto al cumplimiento de los requisitos en el marco de lo señalado por el Organismo Supervisor de la Contrataciones del Estado, en el presente caso se verifica lo siguiente:

Que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido

El enriquecimiento consiste en el hecho objetivo de haber conseguido un incremento en la esfera de ventajas de las que goza un sujeto, dicho incremento puede tener carácter patrimonial (es



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 253

Resolución de la Unidad de Administración

Lima, 09.SET.2021

decir, económicamente valorable) o también podría calificarse como enriquecimiento a una situación a través de la cual se produzca una conservación de la riqueza. En resumen, podemos entender por enriquecimiento como cualquier ventaja de naturaleza patrimonial por parte del acreedor.

Del Informe N° 000300-2021-INABIF/UA-SUL de fecha 24 de agosto de 2021 de la Sub Unidad de Logística; así como del Memorando N° 002782-2021-INABIF/USPNNA de fecha 18 de agosto de 2021 de la Unidad de Servicios de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; y del Informe N° 002-2020-INABIF-CAR"SL"-R.D.DIR de fecha 03 de junio de 2021 e Informe N° 005-2020-INABIF-CAR"SL"-R.D.DIR de fecha 09 de noviembre de 2020 de la Coordinación del Centro de Acogida Residencial (CAR) Señor de Luren, se advierte que la Entidad - Centro de Acogida Residencial (CAR) Señor de Luren, ha sido favorecida con el Servicio de Atención y Cuidado de Adolescentes prestado por el señor Heber Javier Gutiérrez Castañeda, durante el periodo del 23 de junio al 22 de julio y del 23 de julio al 22 de agosto del año 2020, sin efectuarse pago alguno.

Por consiguiente, de acuerdo con los documentos en mención y estando a lo señalado por el área usuaria y la Sub Unidad de Logística, se corrobora la existencia de prestaciones ejecutadas por parte del señor Heber Javier Gutiérrez Castañeda por el Servicio de Atención y Cuidado de Adolescentes prestado en el Centro de Acogida Residencial (CAR) Señor de Luren, por el monto total de S/ 3,000.00 (Tres mil con 00/100 soles), durante el periodo del 23 de junio al 22 de julio y del 23 de julio al 22 de agosto del año 2020, situación que evidencia una ventaja de naturaleza patrimonial por parte de la entidad en desmedro del proveedor.

Que existe conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará corroborada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad

En concordancia con lo anteriormente expuesto, la referida conexión estaría dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial, esto es, por la prestación del Servicio de Atención y Cuidado de Adolescentes prestado en el Centro de Acogida Residencial (CAR) Señor de Luren, por parte del señor Heber Javier Gutiérrez Castañeda, durante el periodo del 23 de junio al 22 de julio y del 23 de julio al 22 de agosto del año 2020, sin que reciba pago alguno.

Que, no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 253

Resolución de la Unidad de Administración

Lima, 09.SET.2021

La Sub Unidad de Logística del INABIF en su Informe N° 000300-2021-INABIF/UA-SUL de fecha 24 de agosto de 2021, señala los motivos por los cuales no se realizó la contratación en el marco de la normativa aplicable; manifestando que conforme se indica en el Informe N° 005-2020-INABIF-CAR"SL"-R.D.DIR, de fecha 09 de noviembre de 2020 y del Informe N° 002-2020-INABIF-CAR"SL"-R.D.DIR de fecha 03 de junio de 2021 de la Coordinación del CAR Señor de Luren, la prestación del referido servicio brindado por el señor Heber Javier Gutiérrez Castañeda se ha realizado sin mediar vínculo contractual alguno, dado que no se realizó el requerimiento a la Unidad de Administración por carecer de marco presupuestal.

Asimismo, en el referido informe la Sub Unidad de Logística señala que "(...) la prestación del referido servicio, prestado en el CAR SEÑOR DE LUREN, resultó necesario y esencial, al haberse dado en beneficio de la protección de Adolescentes del CAR SEÑOR DE LUREN; máxime, teniendo en cuenta que se efectuó durante la emergencia nacional y sanitaria decretada por el Gobierno a nivel nacional a causa del COVID-19, con la finalidad de garantizar la adecuada continuidad de un servicio considerado como esencial, evitando así su desatención y desprotección."

En consecuencia, de los antecedentes administrativos y de los mencionados documentos, en el presente caso se acredita que no existe una causa jurídica, dado que no se suscribió contrato con el señor Heber Javier Gutiérrez Castañeda.

Que las prestaciones hayan sido efectuadas de buena fe por el proveedor, lo cual implica que hayan sido válidamente requeridas o aceptadas por el funcionario o funcionarios competentes de la Entidad

Al respecto, el OSCE en la Opinión N° 007-2017/DTN señala que para que haya buena fe en el obrar del acreedor ha debido existir aceptación por parte del deudor, por lo que el mencionado supuesto en el presente caso se ha configurado debidamente, dado que de acuerdo a lo informado por la Sub Unidad de Logística se tiene que, según lo manifestado por el señor Heber Javier Gutiérrez Castañeda en su Carta S/N de fecha 09 de noviembre de 2020, el Servicio de Atención y Cuidado de Adolescentes, fue efectuado de buena fe y con la voluntad de apoyar, lo cual fue reconocido en el Informe N° 005-2020-INABIF-CAR"SL"-R.D.DIR, de fecha 09 de noviembre de 2020 e Informe N° 002-2020-INABIF-CAR"SL"-R.D.DIR de fecha 03.06.2021, con los cuales, la Coordinadora del Centro de Acogida Residencial (CAR) Señor de Luren otorga y ratifica -asimismo-, la conformidad del servicio; igualmente, la Unidad de Servicios de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes a través del Memorando N° 002782-2021-INABIF/USPNN de fecha 18 de agosto de 2021, reconoció el pago a favor del señor Heber Javier Gutiérrez Castañeda; lo que garantiza que la prestación del Servicio de Atención y Cuidado de Adolescentes prestado en el



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 253

Resolución de la Unidad de Administración

Lima, 09.SET.2021

Centro de Acogida Residencial (CAR) Señor de Luren fue realizado; con lo cual se comprueba que el servicio fue aceptado por los funcionarios competentes.

Que, conviene precisar que en el Informe N° 000300-2021-INABIF/UA-SUL de fecha 24 de agosto de 2021, la Sub Unidad de Logística efectuó -adicionalmente- el análisis costo/beneficio para el reconocimiento de pago por el Servicio de Atención y Cuidado de Adolescentes prestado en el Centro de Acogida Residencial (CAR) Señor de Luren, por el monto total de S/ 3,000.00 (Tres mil con 00/100 soles), correspondiente al periodo del 23 de junio al 22 de julio y del 23 de julio al 22 de agosto del año 2020, el cual la Unidad de Planeamiento y Presupuesto, a través Memorando N° 001807-2021-INABIF/UPP de fecha 24 de agosto de 2021, encuentra conforme, señalando que la alternativa más conveniente sería por la vía administrativa; lo cual evitaría que el proveedor interponga la acción de enriquecimiento sin causa ante la vía jurisdiccional, lo que ocasionaría el pago de intereses legales, costas y costos del proceso judicial, situación que redundaría en perjuicio económico para la entidad;

Que, el numeral 12.3. del artículo 12 de la Directiva N° 007-2020-EF/50.01 "Directiva para la Ejecución Presupuestaria" aprobada por Resolución Directoral N° 034-2020-EF/50.01, establece que la certificación del crédito presupuestario es expedida a solicitud del responsable del área que ordena el gasto o de quien tenga delegada esta facultad, cada vez que se prevea realizar un gasto, contratar y/o adquirir un compromiso. Expedida la citada certificación se remite al área solicitante para que proceda con el inicio de los trámites respectivos relacionados a la realización de los compromisos correspondientes. La certificación del crédito presupuestario es registrada en el SIAF-SP;

Que, en este contexto, a través Memorando N° 001807-2021-INABIF/UPP de fecha 24 de agosto de 2021, la Unidad de Planeamiento y Presupuesto, remite la Certificación de Crédito Presupuestario - CCP N° 5201-2021 aprobada el día 24 de agosto de 2021, por el Director de la mencionada unidad, por el monto de S/ 3,000.00 (Tres mil con 00/100 soles) para el reconocimiento de pago a favor del señor Heber Javier Gutiérrez Castañeda por el Servicio de Atención y Cuidado de Adolescentes prestado en el Centro de Acogida Residencial (CAR) Señor de Luren de la Unidad de Servicios de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (USPNNA), correspondiente al periodo del 23 de junio al 22 de julio y del 23 de julio al 22 de agosto del año 2020, cumpliéndose de este modo con uno de los elementos necesarios para la procedencia del reconocimiento de prestaciones sin vínculo contractual;

Con la opinión favorable de la Unidad de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 000382-2021/INABIF.UAJ de fecha 07 de setiembre de 2021;



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 253

Resolución de la Unidad de Administración

Lima, 09.SET.2021

Con los visados de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto, de la Unidad de Servicios de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, de la Unidad de Asesoría Jurídica, y de la Sub Unidad de Logística, en lo que corresponde a sus respectivas competencias; y

De conformidad con el Manual de Operaciones del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF, aprobado por Resolución Ministerial Nº 315-2012-MIMP, modificado por la Resolución Ministerial Nº 190-2017-MIMP; y, la Resolución de la Dirección Ejecutiva Nº 112 de fecha 30 de diciembre de 2020 que delegó facultades a la Unidad de Administración;

SE RESUELVE:

Artículo 1: RECONOCER el pago de las prestaciones ejecutadas en forma irregular por el señor Heber Javier Gutiérrez Castañeda, por un monto total de S/ 3,000.00 (Tres mil con 00/100 soles) por el Servicio de Atención y Cuidado de Adolescentes prestado en el Centro de Acogida Residencial (CAR) Señor de Luren de la Unidad de Servicios de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (USPNNA), correspondiente al periodo del 23 de junio al 22 de julio y del 23 de julio al 22 de agosto del año 2020, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2: DISPONER que el egreso se afectará a las específicas del gasto descritas en el Certificado de Crédito Presupuestario - CCP Nº 5201-2021, aprobado por la Unidad de Planeamiento y Presupuesto del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF.

Artículo 3: ENCARGAR a la Sub Unidad de Logística y a la Sub Unidad Financiera el cumplimiento de la presente Resolución, conforme a ley y en atención a lo requerido por el referido proveedor.

Artículo 4: DISPONER que a través de la Sub Unidad de Potencial Humano en coordinación con la Sub Unidad de Logística se remita copia de la presente Resolución y sus antecedentes a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INABIF, para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 253

Resolución de la Unidad de Administración

Lima, 09.SET.2021

Artículo 5: ENCARGAR a la Sub Unidad de Administración Documentaria de la Unidad de Administración, notificar la presente Resolución a la administrada, a las unidades orgánicas del INABIF involucradas, la Sub Unidad de Logística y la Sub Unidad Financiera para los fines pertinentes.

Artículo 6: DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF (www.inabif.gob.pe).

Regístrese y comuníquese,

Firmado Digitalmente

JUAN MANUEL HUAMANÍ URPI
Director II de la Unidad de Administración.